



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Exposición que los Rvdmos. Prelados de España al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la ley de Asociaciones á los Institutos religiosos, pág. 123.—Nunciatura Apostólica: Sobre formularios de dispensas matrimoniales, pág. 135.—S. S. el Papa y la Liga Sacerdotal Eucarística, pág. 135.—Crónica de la Diócesis, pág. 137.—Bibliografías, pág. 138.—Suscripción para el Dinero de San Pedro, pág. 139.

EXPOSICIÓN

que los Rvdmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la Ley de Asociaciones á los Institutos religiosos.

EXCMO. SEÑOR:

Ante la insistencia con que algunos periódicos vienen excitando al Gobierno de S. M. para que se aplique la Ley de Asociaciones á la mayor parte de los Institutos Reli-

giosos, los Prelados españoles creemos oportuno acudir respetuosamente á V. E. á fin de que tales peticiones sean desatendidas.

Todas las Asociaciones religiosas aprobadas según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, tienen el mismo derecho á existir, gozan de la misma vida legal en España. Las leyes exclaustradoras que permitían unas Órdenes y prohibían otras; están derogadas por el art. 13 de la actual Constitución, y ya lo habían sido por el art. 17 de la del 69 que, al garantizar el derecho de Asociación, dió perfecta legalidad á todas las Ordenes religiosas, como al discutirse en el Parlamento reconocieron los jefes de todos los partidos. Perdieron además su vigor al promulgarse el Concordato, conforme en las primeras Cortes de la Restauración lo declaró el Ministro de Gracia y Justicia (11 de Noviembre de 1876). Ley del Reino el Concilio Tridentino, al amparo de él viven las Asociaciones de regulares. Siendo la religión del Estado la religión católica, todas las Asociaciones religiosas que ella aprueba, tienen por eso solo personalidad jurídica. Repetidas sentencias del Tribunal Supremo lo confirman sin excepción. Y la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército exime de servir en filas á los individuos no de tres, sino de muchas de las Ordenes religiosas hoy existentes.

Las Congregaciones que tienen la aprobación de la Iglesia, no necesitan más requisitos para establecerse en España. Su establecimiento no depende de la voluntad de los Gobiernos, ni por lo mismo tampoco su disolución. Si han procurado ser en particular autorizadas de Real orden, ha sido para mayor seguridad y para obtener así determinados privilegios. Centenares de Reales órdenes se han expedido después de la Revolución á favor de los Institutos religiosos, expresando que nada se opone á su establecimiento en España. Esto prueba también que la ley revolucionaria de 22 de Julio de 1838 no está vigente, pues de otra manera hubiesen faltado á las disposiciones los Ministros que autorizaron Asociaciones que aquella ley declaró extinguidas.

Todas las Congregaciones establecidas en España, las cree igualmente útiles y aun necesarias el Episcopado Es-

pañol. Si, disminuido el número de las Ordenes, se aumentase en las que quedasen el número de sus individuos, de modo que hubiese tantos religiosos como ahora, el resultado no sería el mismo. Cada Instituto responde á una necesidad determinada, se propone un fin particular y tiene una especial vocación; de otra suerte, la Iglesia no los hubiese autorizado. Más aún, hay diócesis donde unas Ordenes, por razones peculiares, son muy útiles, y otras no producen tanto fruto. De ahí que en el caso de querer determinarse, no para su autorización, lo cual sería injusto, sino para recibir subvenciones del Gobierno, ¿cuál es la «otra» familia religiosa á que se refiere el Concordato después de nombrar á los Filipenses y á los Paules?; no habia de ser una sóla para toda España, sino una sola en cada diócesis, la que el respectivo Prelado creyese más conveniente ó la que se designase de común acuerdo entre las dos potestades. Los Paules están muy poco extendidos en nuestra patria; los Filipenses tienen también muy pocas casas; «otra» orden no bastaría para las necesidades espirituales de los fieles y para promover el esplendor del culto y propagar las enseñanzas de la religión.

Iguales en sus derechos á la existencia, lo son también en sus relaciones con la Ley de Asociación. Ciertamente que ésta distingue entre «Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato» y «las demás Asociaciones religiosas», advirtiendo que las primeras no están sujetas á las prescripciones de dicha ley, pero sí las segundas. Mas de aquí no se deduce que haya Ordenes religiosas aprobadas por la Iglesia y no autorizadas por el Concordato. La expresión «demás Asociaciones religiosas» se refiere á las demás Asociaciones religiosas que no sean Institutos monásticos ó regulares, ó á éstos mientras no obtengan la aprobación de la Iglesia.

De las discusiones habidas en las Cámaras el año 87, resulta bien claro que la intención de los legisladores fué eximir de los preceptos de la ley á todas las Congregaciones religiosas. Por eso, para evitar distinciones que serían contra la mente del legislador, se dice «autorizadas por el Concordato, en vez de autorizadas por el artículo

29, como se decía en el proyecto de ley, y al ser ésta aplicada á Ultramar al año siguiente, se dió á sus expresiones mayor generalidad, escribiendo, en lugar de «Concordato», «disposiciones canónicas».

Hasta el año 1901 nadie se valió de la distinción entre Ordenes autorizadas y Ordenes no autorizadas por el Concordato, á fin de sujetar á la mayor parte de ellas á los preceptos de la Ley de Asociaciones. Y se explica que así fuese. El Concordato se propuso arreglar todos los asuntos eclesiásticos «de una manera estable y canónica» (Preambulo), y respetar los «derechos y prerrogativas de la Iglesia» (art. 4,) y la «disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (art. 46); ahora bien, la disciplina canónica autoriza por igual y con los mismos derechos respecto del Estado, á todas las Ordenes aprobadas por la Iglesia. En los Concordatos que en el pasado siglo se celebraron, cuidó siempre la Sede Apostólica de que se garantizase á todas las Ordenes la facultad de fundar conventos; y que lo mismo se hizo en el español, aparece claro de sus negociaciones preliminares, lo declaró no solo Pío IX en su alocución de 5 de Septiembre de 1851, sino, además, el Ministro firmante del Concordato (sesión parlamentaria de 6 de Julio de 1867) lo expresó el Gobierno en el proyecto de decreto concordado en Septiembre del 68, y así lo entendieron también los progresistas al discutirlo en el Parlamento.

Si en el Concordato solo se menciona á las Ordenes que tenían misiones para Ultramar, ó sea, á Franciscanos, Dominicos y Agustinos, y á los filipenses y Paulos y *otra orden*, no se infiere que solo estas seis, con más los Hospitalarios y Escolapios, respetados por las leyes exclaustradoras sean «las autorizadas en España por el Concordato» á que se refiere la Ley de Asociaciones. Solamente se habla de éstas, porque son las únicas que el Gobierno se obligó á establecer él mismo, tomando desde luego las «disposiciones convenientes» (art. 29), las únicas á las cuales el Gobierno se obligó á proveer á su subsistencia, (artículo 35).

No hay razón para que unos Institutos religiosos estén sujetos á la Ley de Asociaciones y otros no. A ninguno

de ellos alude la ley la cual expresa que se hallan exceptuadas «todas las Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales» (art. 2). No hay más que leerla para comprender al momento que sus disposiciones se refieren no más que á sociedades cuyos individuos no viven juntos, y que funcionan cada una dentro de una sola provincia; y varios de sus artículos (4, 9, 10, 12 y 15) contienen prescripciones que evidentemente no son aplicables á los Institutos religiosos.

No se comprende por qué después de tantos años se quiere sujetar á las Ordenes monásticas á las prescripciones de una ley que en manera alguna se refiere á ellas. Ninguna ventaja reporta con eso al Estado; y existe el peligro de que algún Gobierno les aplique la ley de manera que les haga imposible la vida.

Por eso el Episcopado español cree que hallándose autorizadas las Ordenes existentes en España, ninguna debe sujetarse á estos preceptos de la Ley de Asociaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Toledo 6 de Abril de 1910.

Por sí y en nombre de los Rdmos. Prelados que á continuación se expresan:

José María Card. Martín Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.—José María, Arzobispo de Valladolid.—Tomás, Arzobispo de Tarragona.—Juan, Arzobispo de Zaragoza.—José, Arzobispo de Granada.—Vitoriano, Arzobispo de Valencia.—Enrique, Arzobispo de Sevilla.—Benito, Arzobispo de Burgos.—José, Obispo de Córdoba.—Vicente, Obispo de Santander.—José María, Obispo de Cádiz.—Luis Felipe, Obispo de Zamora.—Valeriano, Obispo de Tuy.—Mariano, Obispo de Huesca.—Juan, Obispo de Málaga.—Fray José, Obispo de Pamplona.—Jaime, Obispo de Sión.—Vicente, Obispo de Cartagena.—Ramón, Obispo de Coria.—Fr. Toribio, Obispo de Sigüenza.—Nicolás, Obispo de Tenerife.—Pedro, Obispo de Tortosa.—Joaquín, Obispo de Avila.—Fr. Francisco, Obispo de Salamanca.—Pedro Juan, Obispo de Mallorca.—Juan Antonio, Obispo de Lérida.—Juan José, Obispo de Barcelona.—Juan, Obispo de Vich.—Wenceslao, Obispo de Cuenca.

—José, Obispo de Vitoria.—Juan, Obispo de Urgel.—José María, Obispo de Madrid-Alcalá.—Juan, Obispo de Menorca.—Isidro, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro.—Julián, Obispo de Segovia.—Antolín, Obispo de Jaca.—Julián, Obispo de Astorga.—Francisco, Obispo de Oviedo.—Eustaquio, Obispo de Orense.—Juan Manuel, Obispo de Jaen.—Remigio, Obispo de Ciudad Real.—Juan José, Obispo de Mondoñedo.—Santiago, Obispo de Tarazona.—Juan, Obispo de Teruel.—Severo, Obispo auxiliar de Santiago de Compostela.—Francisco, Obispo de Plasencia.—Francisco, Obispo de Gerona.—Valentin, Obispo de Palencia.—Fr. Luis, Administrador Apostólico de Solsona.—Vicente, Obispo de Almería.—Ramón, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—Timoteo, Obispo de Guadix.—Antonio María, Obispo de Segorbe.—Prudencio, Obispo auxiliar de Toledo.—Manuel, Administrador Apostólico de Calahorra.—Adolfo, Obispo de Canarias.—Ramón, Obispo de León.—Manuel, Obispo de Lugo.—El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Osma.—El Vicario Capitular de Orihuela.—El Vicario Capitular de Badajóz.

† *Fr. Gregorio María, Card. Aguirre y García*, Arzobispo de Toledo.

Excm^o. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Como contestación á la exposición anterior, se ha recibido del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la comunicación siguiente:

«Presidencia del Consejo de ministros.—Eminentísimo señor Cardenal Aguirre, Arzobispo de Toledo.—Muy respetable señor mío: Ayer recibí la atenta comunicación de V. E. autorizada con los nombres de la mayor parte de los ilustres Prelados españoles.

Iniciadas por el Gabinete anterior y mantenidas por el actual negociaciones diplomáticas con su Eminencia el Secretario de Estado de su Santidad, sobre los impor-

tantes problemas jurídicos que V. E. examina, me permito creer que no corresponde (V. E. en su sabiduría y alta discreción así lo apreciará) al Gobierno de S. M. el Rey católico de España, exponer su criterio y propósitos acerca de los preceptos que estime aplicables á la subsistencia y régimen de las Ordenes y Casas religiosas; pero si por altas consideraciones de filiales y debidos respetos al Augusto Pontífice considero obligado el silencio sobre las negociaciones pendientes, me complazco en manifestarle la alta estima que su comunicación merece, reiterándole al par las expresiones más sinceras de todos mis compañeros.

B. L. M. y el A. P. de V. E.

JOSÉ CANALEJAS MÉNDEZ,

Presidente del Consejo de Ministros.

11 de Abril de 1910.

NUNCIATURA APOSTOLICA

Madrid 14 de Marzo de 1910.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.

Muy señor mío y venerado Hermano: Habiendo recibido de Roma los nuevos formularios adoptados por la Sagrada Congregación de Sacramentos para la concesión de dispensas matrimoniales, que Nuestra Abreviatura viene ya usando desde 1.º de los corrientes, debo manifestar á V. E. que desde luego han de expresarse en las peticiones que aquí se dirijan la causa ó causas que hubiere para justificar la petición de dichas gracias no bastando fórmulas generales.

Aprovecho con gusto esta ocasión para repetirme de V. E. con la consideración más distinguida *aff n. s. s.* y Hermano, *q. b. s. m.*, *A. Arzobispo de Filipo*, Nuncio Apostólico.

Su Santidad Pio X y la Liga Sacerdotal Eucarística

Como muchos Sacerdotes de esta diócesis son socios de la «Liga Sacerdotal Eucarística», transcribimos con el mayor agrado lo siguiente:

UNA AUDIENCIA DE SU SANTIDAD

Pocas semanas ha, fué recibido en Audiencia particular por Su Santidad, el Rvdo. P. Couet, Director general de la Asociación de la Liga Sacerdotal Eucarística.

Como era la primera vez que, después del establecimiento de esta Liga, se otorgaba tan insigne merced al Moderador de la misma dió este á conocer al Soberano Pontífice los resultados producidos por el Breve *Romanorum Pontificum*, con el que se instituyó esta Obra Sacerdotal en toda la Iglesia.

Durante los tres años transcurridos, la Liga Sacerdotal para la propagación de la Comunión, no ha dejado de difundirse tanto en las naciones europeas como en las demás regiones del mundo. Muchos Cardenales, Arzobispos y Obispos han dado el ejemplo á los demás Sacerdotes, inscribiéndose en los registros de la Archiconfraternidad. Algunos han hablado á su Clero, encareciéndoles esta Obra, por medio de circulares. Incontables escritores, tanto en periódicos como en libros, han recomendado la citada Obra y mostrado sus privilegios. Como fruto de esto ha resultado, que más de 35.000 Sacerdotes se han inscrito en ella, para llevar á la práctica el decreto *Sacra Tridentina Synodus*.

Todos estos detalles fueron escuchados por el Padre Santo con visible interés, manifestando cuanto le consolaban los progresos de esta fructífera Institución, encaminada á imprimir nuevos alientos á la vida cristiana.

Y como al pie de la breve relación de esta Obra, se terminaba por la petición de la Bendición Apostólica para todos los miembros de la Liga, Su Santidad escribió en seguida sobre el papel que presentaba el Reverendo P. Couet lo siguiente:

DILECTIS FILIIS GRATULANTES EX ANIMO, ET

FAUSTA QUÆQUE ET SALUTARIA IN RETRIBUTIONEM A DOMINO ADPRECANTES, APOSTOLICAM BENEDICTIONEM PERAMANTER IMPERTIMUS. — DIE 8 FEBRUARII 1910. — PIUS. PP. X.

Después de haber escrito estas letras y de enviar a todos los miembros de la Liga la Bendición Apostólica, EL SOBERANO PONTIFICE HA OTORGADO OTRA INSIGNE MERCED, HACIÉNDOSE INSCRIBIR ENTRE LOS MIEMBROS DE LA OBRA. Después, y como para estimular a los propagadores de ellas, que aplican a las almas la regla 12 de sus Estatutos, exclamó: «SÍ, SÍ; DECIDLES QUE EL PAPA HA DADO SU NOMBRE A LA ARCHICONFRATERNIDAD, DE TODO CORAZÓN.»

(De *El Boletín Eucarístico de Málaga*. Abril 1910.)

CRÓNICA DE LA DIOCESIS

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, ha recibido, con motivo de su fiesta onomástica, muchas y muy expresivas felicitaciones del Ilmo. Cabillo Catedral, señores Beneficiados, Clero parroquial, Comunidades Religiosas, Autoridades y otras Corporaciones, y personas distinguidas de esta capital diocesana y de todas las poblaciones de esta Isla. A esas señaladas y elocuentes demostraciones de respetuoso amor, profunda veneración y adhesión inquebrantable, que con dicho motivo ha recibido de sus muy amados diocesanos, corresponde S. E. Ilma. enviando a todos desde Ibiza donde accidentalmente se halla, por conducto de este BOLETÍN, juntamente con su pastoral bendición, el testimonio de su paternal cariño y profundo reconocimiento. Hé aquí textualmente transcrito el telegrama, que al objeto dirigió S. E. Ilma al Ilustrísimo Sr. Gobernador Eclesiástico:

Ibiza, 25. — 25.30.00

«Cordiales gracias con bendición por felicitaciones Cabillo, Clero, Autoridades, Asociaciones, señores particulares.»

OBISPO.

Como es propio de buenos hijos agradecer las finezas de su amado padre, así los hijos favorecidos y honrados con ese nuevo testimonio del afecto que les profesa su Prelato, corresponderán al mismo, rogando á Dios le colme de sus divinas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

Obra Nueva

OFICIOS Y DEBERES DEL SACERDOTE CRISTIANO expuestos en forma de un retiro de treinta días, para uso de los eclesiásticos seculares y regulares por el sacerdote D. JUAN MARCHETTI, traducidos del original italiano, arreglados y distribuidos para el de ocho días, por el P. EDUARDO MARIA GARCIA FRUTOS, de la Compañía de Jesús.

Dos tomos en 4.º menor de XIX-603 y 576 páginas respectivamente.

Hállase de venta en la administración de RAZÓN Y FE, plaza de Santo Domingo, 14, Madrid, y en las principales librerías católicas, al precio de siete pesetas en rústica y nueve en tela inglesa.

Obra muy útil, especialmente á los eclesiásticos. LAS MEDITACIONES sobre las principales materias propias de los *Ejercicios Espirituales* de San Ignacio de Loyola y las INSTRUCCIONES acerca de los DEBERES DEL SACERDOCIO, están expuestas con tal amplitud y maestría que bien pueden suplir por muchos libros. Fácilmente les servirán no sólo para *tomar puntos de meditación* y para *lectura espiritual*, sino también para hacer *sermones morales* ó preparar *pláticas* sobre las verdades eternas, para conocer á fondo los deberes del sacerdote, fundados en la semejanza que ha de tener con el Sumo Sacerdote Jesucristo Nuestro Señor; en una palabra, les serán muy provechosas para *procurar la santificación propia y la de los prójimos*, hacer los Santos Ejercicios y aun darlos al venerable clero.

LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.—Por el P. SEGUNDO FRANCO, S. J., traducido de la sexta edición italiana por el P. José M. Soler, S. J.

Un tomo en 8.º de 496 páginas. Hállase de venta en la Administración de «Razón y Fé», Plaza de Santo Domingo, 14, Madrid y en las principales librerías de España, al precio de 3 pesetas en rústica y 4 pesetas en tela inglesa.

Dos cualidades principales realzan el mérito de la presente obra del ilustre jesuita italiano, tan conocido por sus lucubraciones dentro y fuera de su patria: el celo de apóstol y el carácter eminentemente práctico de las importantes cuestiones que ventila con exquisita prudencia y solidez teológica. Varón de experiencia consumada, el P. Franco pasa revista á cuanto se relaciona con la educación de los jóvenes, señala los peligros que les amenazan y enseña el modo de conjurarlos.

La EDUCACIÓN DE LOS HIJOS es un libro indispensable para los padres verdaderamente católicos que quieran hacer de sus hijos buenos cristianos, hombres de carácter varonil, sanos de espíritu y de cuerpo, honra de la familia y de la patria. Y no sólo los padres de familia, más también los directores espirituales y predicadores, hallarán aquí doctrina abundante y normas seguras para dirigir á los jóvenes y no dejarse seducir del modernismo en la educación.

Al fin, como complemento de la obra, se incluye un precioso tratado acerca de los «Deberes de los años con los criados».

Suscripción para el Dinero de S. Pedro

	Suma anterior	1158.23
Excmo. Sr. Obispo por Enero, Febrero y Marzo		59.00
Muy Iltre. Sr. Arcipreste por id. id. id		9.00
" " " Arcediano, por id. id. id		9.00
" " " Maestrescuela, por id. id. id		9.00
" " " Serra, Canónigo por id. id. id		6.00
" " " Doctoral, por id. id. id		9.00
" " " Magistral, por id. id. id		9.00
" " " Lectoral, por id. id. id		9.00
" " " Penitenciario, por id. id. id		9.00
	Suma y sigue.	1277.23

	Suma anterior.	1277'23
Sr. D. Miguel Pons Gorrias, Pbro. por id. id. id		6'00
" " José Sintes, Pbro. por id. id. id		6'00
" " José Mora, Pbro. por Julio hasta Diciembre del año pasado		9'00
" " José Roca, Pbro. por Enero, Febrero y Marzo		4'00
" " Florit, Ecónomo de Fornells, por id. id. id.		1'50
" " Gabriel Coll, Pbro. Regente de Ntra. Sra. del Carmen por todo el año.		12'00
" " Pedro Anglada, Pbro. por Marzo, Abril, Mayo y Junio.		2'00
" " Cristobal Timoner, Cura Párroco de San Luis por Enero hasta Junio		5'00
" " Miguel Timoner, Cura Párroco de San Cristobal por Enero.		1'00
" " Juan Pons Camps, Cura Párroco de Ferrerías por Enero, Febrero y Marzo		1'50
" " Bartolomé Mestres Pbro. por Enero hasta Junio		3'00
Colecta del dia de Pascua en la Sta. Iglesia Catedral		10'26
" " " en Ntra. Sra. del Rosario		2'00
" " " en San Francisco de Ciudadela		1'25
" " " en Sta. Maria de Mahón.		14'59
" " " en San Francisco de Mahón.		3'65
" " " en Ntra. Sra. del Carmen de Mahón		14'25
" " " en Alayor		11'45
" " " en Ferrerías.		6'09
" " " en Fornells		1'65
" " " en San Luis.		7'32
" " " en Vilia-carlos		12'02
" " " en San Clemente		2'00
" " " en San Cristobal		8'25
Sr. D. Antonio Taberner, Cura Párroco por Enero, Febrero y Marzo		3'00
Sr. D. Lorenzo Villalonga, Pbro. Vrio. por id. id. id		2'00
Sr. D. Pedro Fontauberta, por id. id. id		5'00
	Suma	1433'01



Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.